--- Trelew, 02 de marzo de 2021.----------

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 391/2020 de fecha 25/11/2020, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 01/12/2020 (ID 167410) por la parte demandada, concedido con fecha 04/12/2020, fundado mediante escrito digital del 1512/2020 (ID 178570) y contestado por la contraria mediante escrito digital de fecha 22/12/2020 (ID 185532).----------

--- **Y CONSIDERANDO: ----------**

--- I.- Que la resolución recurrida rechazó la excepción de prescripción interpuesta por el codemandado, Sr. D. J. G., y mandó llevar adelante la ejecución contra los demandados hasta se le haga íntegro pago del capital adeudado al acreedor de $420.000 con más los intereses correspondientes. ----------

--- Para resolver así, la Jueza de grado consideró que la vigencia del Decreto Ley 5965/63 resulta aplicable al caso el plazo de prescripción previsto en el art. 96 del citado ordenamiento el cual establece a tal fin el plazo de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la cambial, aplicable al pagaré a tenor de lo dispuesto en el art. 103 de la norma indicada. ----------

--- Sostuvo que de acuerdo surge del pagaré traído a ejecución en el cual se estableció un vencimiento a día fijo, la fecha de pago acordada se fijó para el día 30 de junio del año 2019, por lo que la demanda entablada en fecha 07 de agosto de corriente año, ha sido interpuesta antes de que opere la fecha de prescripción establecida en la norma especial antes señalada, esto es, el 07/08/2022. ----------

--- II.- En su memorial de agravios el recurrente sostiene que el Decreto Ley N° 5965/63 complementa el CCCN en lo que éste no prevé, a diferencia de lo interpretado por la a quo, por lo que el instituto de la prescripción se encuentra contemplado en el art. 2564, inc. d, del código de fondo con un plazo de 1 año para este caso. Cita en su favor un precedente de la Cámara de Esquel. ----------

--- III.- Que en los considerandos del fallo apelado, la Jueza de grado sostuvo que con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a partir de la Ley 26994, se derogó el Código de Comercio, más se mantuvieron en vigencia las leyes que en la actualidad lo integran, lo complementan o se encuentran incorporadas, entre ellas diversas normas relacionadas con los títulos valores, como por ejemplo, el decreto-ley 5965/1963 de letra de cambio y pagaré. (arts. 3 y 5 de la ley 26.994). -----

--- Señaló también que le son aplicables en forma subsidiaria a todas estas disposiciones específicas las normas del Capítulo 6, Sección 1 (“Disposiciones Generales”) del CPCC, en aquellas materias que no estuvieren reguladas, plasmando un sistema general que abarca los títulos ya legislados bajo reglas comunes y que permite la elaboración de una teoría general sobre títulos valores. ----------

---- Indicó que del art. 1834 del CCCN se desprende un principio de especialidad, por lo que --- Como viene de decirse, la Magistrada de primera instancia —citando profusa

doctrina— fundó su resolución en el principio de especialidad que surge del art. 1834 del CCCN para los títulos valores “determinados”, que en el caso del pagaré presentado a ejecución, se traduce en la aplicación de la prescripción que establece el art. 96 — conf. art. 103— de la ley especial. Este argumento central no fue siquiera mencionado por el recurrente, mucho menos atacado, quien se limitó a considerar que la entrada en vigencia del CCCN derogó el Código de Comercio y que —por vía de su art. 5°— las leyes que al momento de su entrada en vigencia integraban, complementaban o se encontraban incorporadas a dicho código derogado mantenían su vigencia como leyes que “complementan” al nuevo código de fondo. ----------

--- Como es sabido, la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso quedará desierto (conf. PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197). ----------

--- Cabe puntualizar que recurrir no significa sólo disentir con la interpretación del juez o tener otra propia, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia, examinándola en sus fundamentos, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo—, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, como en este caso, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (conf. STJCH, SD N° 9/SRE/2008; SD Nº 06/SRE/2010; esta sala, SIF N° 43/2013). ----------

--- Por ello no alcanza con citar una opinión distinta de otro Tribunal sobre un determinado tema, ya que lo que interesa es que se rebata y critique el fundamento por el cual la interpretación efectuada en el fallo impugnado es equivocada. Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).----------

--- En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96). ----------

--- En consecuencia, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC. ----------

--- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. A. P. A., letrado apoderado de la actora, en el 5,4%, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Por su parte, no corresponde regular honorarios al Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante de la parte demandada, por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34/2012, con sus remisiones: STJCh., SI 89/SRE/2007; CSJN, Fallos 312:1816). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 01/12/2020 (ID 167410) por la parte demandada, según el memorial presentado mediante escrito digital del 1512/2020 (ID 178570). ----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida. ----------

--- REGULAR los honorarios por la actuación de Alzada del Dr. A. P. A. en el 5,4% del monto del proceso; y no regular honorarios al Dr. W. M. C. D. en atención a lo señalado en el considerando pertinente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL **FLORENCIA CORDON FERRANDO** **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE DE CAMARA** **JUEZA DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___05____SIE DE 2021. CONSTE.----------

GUILLERMO N. W.
SECRETARIO DE CAMARA